--- Trelew, 23 de noviembre de 2022. ----------

-- **VISTOS**: estos autos caratulados: “Comisaría de la Mujer s/ Remite Actuaciones (M. - P.)” (Expte. Nro. 530- Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 18 de agosto de 2022 (fs. 14 vta.), rectificada el día 24 de agosto de 2022 (fs. 16 vta.).----------

------**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que mediante la providencia de fecha 18 de agosto de 2022 (fs. 14 vta.), rectificada el 24 de agosto de 2022 (fs. 16 vta.), la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia de la ciudad Rawson, Dra. D.a Fabiana Pino, dispuso prorrogar la medida de exclusión del hogar del Sr. D. E. P., y de prohibición del contacto del nombrado hacia la Sra. G. A. M. y su hija A. P., por el plazo de sesenta (60) días.----------

----Contra dicha providencia el Dr. M. B. A., letrado patrocinante del Sr. D. E. P., interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante el escrito ID777616 (fs. 15), a los cuales la Sra. Jueza de grado no hace a lugar mediante la providencia de fecha 31/08/2022 (fs. 17 vta./18). Posteriormente, el mencionado letrado mediante el CRU 00253300000038963-2, de fecha 31/08/2022 (fs.19), invocando el carácter de gestor procesal del Sr. P., interpone ante esta Cámara recurso de queja en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial de ésta provincia, el cual es concedido mediante SIF N°68/2022 (fs. 21/22). Asimismo, en la mencionada resolución se tiene por presentado al Dr. Martin B. A. en el carácter de gestor del Sr. D. E. P. invocado en los términos y con los efectos previstos por el art. 49 del mencionado cuerpo normativo------

--II.- Siendo así, cabe señalar en primer término que la posibilidad que otorga a los letrados el art. 49 del rito para presentarse en el carácter de gestor con cargo de acreditar la personería con la presentación del poder o ratificación personal del representado tiene como finalidad asegurar el derecho de defensa en juicio. Se admite en ocasiones excepcionales en las que por razones de urgencia, a fin de no frustrar el ejercicio de una facultad procesal ante un impedimento de la parte interesada y de dar operatividad a las normas, el letrado sin contar con poder o la posibilidad de obtener la firma del escrito invoca tal carácter, pero sujeto a la condición de acreditar oportunamente la representación a través de un poder u obtener la ratificación personal de la parte que alega representar (esta sala SIF Nro. 01/2013).----------

-----En efecto, este instituto procesal corresponde a cualquier tipo de proceso y eventualmente, a cualquier instancia del mismo, y el plazo para la presentación del poder o la ratificación de lo obrado por el gestor reviste naturaleza procesal, y se computará desde la primera presentación, esto es, desde el momento en el que éste se arrogó la facultad de actuar en sustitución de la parte impedida (CNCiv., Sala I, 28/08/97, “G. de M., N. c/ P., J.”, LL, 1997-F-965, 40.126-S; CNCiv., Sala A, 16/06/98, “A. M. A. c/ L., E. I.” LL, 1998-E-451; Elena I. Highton - Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, págs. 846, ap. A, (1) 848, ap. A (1). ----------

----- Es de señalar que el plazo de cuarenta días hábiles que fija la norma legal es perentorio y fatal, por ello la nulidad se opera por su solo vencimiento, sin necesidad de intimación previa. Es de interpretación estricta e, incluso, debe ser declarada de oficio. Es que, el incumplimiento de la obligación de acompañar, dentro del plazo establecido por el art. 49 del Cód. Procesal, los documentos que acrediten la representación invocada o el escrito con la ratificación personal de la parte interesada, acarrea la nulidad de lo actuado por el gestor que opera por el simple transcurso del plazo sin necesidad de declaración o informe, por tratarse de un plazo perentorio (conf. CAP¨M, SIL N° 74/2016, con cita a C. R. s/ Benef. de litigar sin gastos" - CC0002 - QL 4080 RSI-13-1 S - 22-2-2001. Base elDial.com - W14F4E). ----------

---- Conforme lo dispuesto por el art. 157 del CPCC, un plazo es perentorio cuando transcurrido cae fatalmente la facultad de producir el acto procesal, sin denuncia alguna de la contraria. Es decir, el sólo transcurso del tiempo produce la caducidad del derecho que ha dejado de usarse, toda vez que opera la preclusión, esto es la pérdida o extinción de una facultad procesal. ----------

----- Como ha dicho esta Sala anteriormente, ante la falta de presentación de poder que acredite la representación de una parte y tampoco ratificada la presentación en carácter de gestor a través de un escrito, corresponde declarar la nulidad del escrito y de las restantes actuaciones que son consecuencia de dicha presentación, toda vez que la nulidad del escrito por el cual se invocó la gestión alcanza y arrastra los actos que pueden considerarse subsistentes o eficaces independientes de la actividad inválida, sea porque la determinaron, o sea porque son consecuencia de la actuación nula (SIF N° 01/2013, con cita C.N.Civ., Sala D, 26705/1980, “C. de B., A. B y otro c. B., W. H.”, La Ley, 1980-D, 40, cit. por Marcelo López Mesa, “Cód. Proc...”, Ed. La Ley, Tomo I, pág. 400). Es decir, en palabras de la corte nacional, la consecuencia que se sigue del incumplimiento de esas cargas es indefectiblemente la "nulidad" (ineficacia) de pleno derecho de todo lo actuado (conf. CSJN, 27/05/2004, Fallos 327:1694; del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte. C.S.J.N., 16/03/2004, Fallos 327:517; íd., 03/05/2005, Fallos 328:1144; entre muchos otros).----------

------ Por ello, corresponde declarar la nulidad del escrito electrónico CRU 00253300000038963-2 (fs. 19), y de los actos procesales que son consecuencia de dicha presentación, pues el plazo previsto por el art. 49 del C.P.C.C. para que el Dr. M. B. A. presente los instrumentos que acrediten su personería o la ratificación por parte del beneficiario de su gestión, el Sr. D. E. P., expiró el día 01/11/2022 o, haciendo uso de la extensión de plazo prevista en el art. 125 C.P.C.C., el 02/11/2022, dentro de las dos primeras horas de despacho.----------

-----En virtud de ello, declarándose ineficaz todo lo actuado en relación al expediente “Recurso de Queja den autos Caratulados “Comisaría de la Mujer s/ Remite Actuaciones (M. - P.)” (Expte. Nro. 620 - Año 2022)”, tras la presentación del escrito electrónico CRU 00253300000038963-2, incluyendo la SIF N° 68/2022, que hizo lugar a aquella queja, ha quedado firme y consentida la medida dictada con fecha 18/08/2022, rectificada el 24/08/2022 (sin perjuicio que el plazo de aquella también ya se encuentra vencido).-------

----III.- En consecuencia, por la forma en que se resuelve el presente se imponen las costas al Dr. M. B. A. (conf. art. 49 del C.P.C.C.) y no se regulan honorarios al letrado por las labores en esta sede, vista la inoficiosidad de las tareas profesionales y el modo de imposición de las costas (arts. 3 y 5 de la Ley XIII Nro. 4) conforme criterio sentado por esta Cámara, SDL Nro. 41/1998, SDL Nro. 02/1999, SDL Nro. 149/1999, SDL Nro. 02/2016, SDL Nro. 03/2016 de la Sala “B” y SDL Nro. 80/1993, SDC Nro. 07/1997, SIC Nro. 210/2008, SIC Nro. 275/2009 de la Sala “A”, entre otros pronunciamientos; S.T.J.Ch., S.I. Nro. 89/S.R.E./07; C.S.J.N., 21/09/89, Fallos 312:1816). ----------

------- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-- I) DECLARAR la nulidad de las actuaciones producidas a partir de la presentación de fs. 19 (00253300000038963-2) efectuada por el Dr. M. B. A. en el carácter de gestor del Sr. D. E. P.. ----------

---- II) IMPONER las costas de Alzada al Dr. M. B. A., sin regular honorarios profesionales en virtud de lo dispuesto en el considerando respectivo.----------

----- III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

GUILLERMO NICOLÁS W.	SERGIO RÚBEN LUCERO	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 081 DE 2022 - SIF.- CONSTE.-**----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO